



"1999 - Año de la Exportación"

Comisión Nacional de Energía Atómica  
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO N° 24/99

BUENOS AIRES, - 8 JUL 1999

**VISTO** la Resolución del Directorio N° 10/99 (B.A.P. N° 18/99), y la intervención de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, y

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 61 del "Régimen Laboral de la Comisión Nacional de Energía Atómica" aprobado por Resolución de Directorio N° 10/99 (B.A.P. N° 18/99) establece las normas generales del régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal de la Institución.

Que el referido Artículo establece que su aplicación deberá ser reglamentada por Resolución del Presidente del Directorio.

Que a través de la presente se da cumplimiento a lo citado en el considerando anterior.

Que este Cuerpo Colegiado es competente para dictar la presente en uso de las facultades que le confiere el Artículo 4° de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su sesión del día de la fecha (Acta N° 15/99)

### EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA RESOLVIO:

**ARTICULO 1°.-** Aprobar el Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias del Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica, que como Anexo integra la presente.

**ARTICULO 2°.-** Dejar sin efecto todo otro régimen o norma que sobre el tema se encuentre vigente.

**ARTICULO 3°.-** Pase al DEPARTAMENTO SECRETARIA Y DESPACHO para su registro, publicación en el BOLETIN ADMINISTRATIVO PUBLICO y archivo. Remítase copia a todos los Organismos Principales.



PUBLICADO EN  
B.A.P. N° 32/99

*D. Beninson*  
Dr. DAN BENINSON,  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO





## ANEXO A LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO N° 24/99

### REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

(Capítulo XI, Artículo 61 del Régimen Laboral aprobado por Resolución del Directorio N° 10/99 – B.A.P. N° 18/99)

#### CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.**- El agente tendrá derecho desde la fecha de su incorporación, a las licencias, justificaciones y franquicias regladas en el presente régimen.

**ARTICULO 2°.**- Corresponderá a los sectores y a los funcionarios que seguidamente se indican conceder las licencias, acordar las franquicias y justificar las inasistencias que se especifican en el presente Reglamento.

- a) Los Servicios Médicos de las dependencias de la C.N.E.A. acordarán las siguientes licencias:
- Por afecciones o lesiones de corto tratamiento
  - Por enfermedad de largo tratamiento a través de Juntas Médicas
  - Por Maternidad
  - Por atención del grupo familiar
  - Por enfermedad en horas de labor
  - Por descanso diario por lactancia
- b) El Responsable del área de Personal de la C.N.E.A. acordará la Licencia por tenencia de niños con fines de adopción.
- c) Licencia anual ordinaria: Será acordada por la jefatura con nivel no inferior a Jefe de Departamento de la cual dependa el agente. Cuando se trate de licencias que por razones de servicio deban ser transferidas al año siguiente al de su utilización, deberá contarse con el acuerdo de la autoridad mencionada en el Artículo 3° inc. c) del presente Reglamento.
- Licencia por atención de hijos menores: el jefe inmediato
  - Licencia por examen: el jefe inmediato
  - Justificación de inasistencias: el jefe inmediato
- d) El Presidente del Directorio o la autoridad en quien éste delegue dicha responsabilidad:
- Licencias con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones
  - Licencias sin goce de haberes
  - Horario para estudiantes

